



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No.: CEDH/X/184/02
QUEJOSA: Q1

AGRAVIADO: V1
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN No. 084/03
AUTORIDAD DESTINATARIA: PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de diciembre del dos mil tres.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/X/184/02 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la C. Q1 contra elementos de la Policía Ministerial del Estado, y-----

-----**RESULTANDO**-----

-----**1o.** Que por escrito fechado el día 11 de diciembre de 2002, la C. Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado por la detención, que consideraran arbitraria, así como por la tortura psicológica de que, según sus apreciaciones, fue víctima su padre V1, consistentes, según dijo, en la incomunicación y tortura de que fue objeto el día 6 de noviembre del año 2002.-----

-----**2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes:-----

"El día miércoles 6 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 07:00 horas A.M. fue detenido mi papá el señor V1 por una de las calles de la colonia ****, por un grupo de agentes investigadores de la coordinación de investigación de homicidios dolosos, y no fue sino hasta las 11:00 P.M. del mismo día que fue presentado ante el agente del Ministerio Público especializado en homicidios dolosos.

"Por otra parte, el domingo 10 de noviembre por fin pude ver y entrevistarme con mi papá esto ya en las instalaciones del Instituto de Readaptación Social, donde se encuentra actualmente a disposición del juzgado primero del ramo penal, informándome la hora en que fue detenido asimismo que inmediatamente a su detención fue trasladado a





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

detenido asimismo que inmediatamente a su detención fue trasladado a las afueras de la ciudad con rumbo a la sindicatura de Imala y que en una zona despoblada fue mantenido privado de su libertad vendado de ojos, amarrado con las manos hacia atrás y ahí golpeado brutalmente en el abdomen, espalda, cabeza, también brincaban sobre su abdomen y realizar disparos junto a su cabeza que le ocasionaron quemaduras en su cabello, lo arrastraron y obligaron a caminar de rodillas, todo lo cual le fue real para obligarlo a responsabilizarse de un homicidio perpetrado el 28 de octubre pasado, donde dijo lo mantuvieron por espacio de 15 horas incomunicado, para ponerlo a disposición del Ministerio Público, a la hora ya señalada, y fue hasta el jueves 7 de noviembre como a las 10:00 horas que rindió su declaración ministerial donde además expresó los actos de tortura de que fue objeto y horas más tarde por atención de la defensora de oficio de nuevo fue excarcelado para presentar querrela en contra de los agentes que lo torturaron y mantuvieron incomunicado cuando me entrevisté con mi papá pude observar las evidentes lesiones que presenta tanto en su rostro, abdomen y brazos, además que rengueaba de su pierna izquierda y refirió mucho dolor en su espalda baja.

“En virtud de lo anterior solicito, se investiguen los actos de estos agentes de Policía Ministerial y se determine su responsabilidad en cuanto a la prisión, incomunicación y torturas a las que sometieron a mi papá y se les castigue conforme a derecho, asimismo se brinde atención médica en virtud de que al parecer no la ha recibido no obstante que su estado de salud es delicado, considerando los golpes recibidos.”

- - - **3o.** Que con oficio CEDH/VG/CUL/0066, de 12 de noviembre del 2002, este organismo solicitó del licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, el informe correspondiente.- - - - -

- - - **4o.** Que con oficio 05913, de 15 de noviembre del 2002, dicho servidor público expresó a esta Comisión lo siguiente:- - - - -

“En atención a su oficio CEDH/VG/CUL/00662, fechado y recibido por esta Representación Social, el día 12 del presente mes y año, deducido del expediente CEDH/X/184/02, tramitado por ese organismo Estatal, con motivo de la queja presentada por la señorita **Q1**, en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Coordinación de Investigación de Homicidios



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Dolosos, por presuntas transgresiones a los derechos humanos a la libertad física, integridad y seguridad personal, perpetrados en perjuicio de su padre le señor **V1**, consistentes según dijo, en la incomunicación y tortura de que fue objeto el día 06 de noviembre precedente. Al respecto, encontrándome dentro del plazo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo lo siguiente:

"En primer término, me permito comunicar que con fecha 28 de octubre de 2002, se recibió en esta Representación Social, aviso proporcionado vía radio operador de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el sentido de informar que por la Avenida **** frente al domicilio marcado con el número *** de la Colonia **** de esta ciudad, se encontraba un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual falleciera a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

"Por tal motivo, ese mismo día se inició la averiguación previa **1**, acordándose la práctica de diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resolver acerca del ejercicio de la acción penal, desahogándose entre otras las siguientes actuaciones:

"Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del cadáver, así como las características del lugar donde se localizó el cadáver.

"El día 28 de octubre de 2002, comparecieron voluntariamente los CC. **C1 Y C2**

, quienes identificaron el cadáver de quien en vida llevara por nombre **C3**.

"Con fecha 28 de octubre del presente año, se recepcionó declaración testimonial al señor **C4**, quien dijo ser padre del occiso.

"Con esa misma fecha, rindió declaración testimonial de los hechos el C. **T1**, señalando tiempo, lugar, forma, modo, ocasión y demás circunstancias en que se ejecutaron los hechos, manifestando que la persona que privó de la vida a **C3**, fue **V1**, proporcionando media filiación y señas particulares ya que lo conoce porque estuvo casado con su prima **C5**, y que dicha persona tenía aproximadamente un año de haber salido de la cárcel de Durango por





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

haber privado de la vida a una persona.

“Mediante oficio 24383, de fecha 30 de octubre del año en curso, peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios periciales de esta Institución, rindieron dictamen pericial de Criminalística de Campo.

“A través de oficio 24485, de fecha 30 de octubre de 2002, peritos químicos remitieron prueba de rodizonato de sodio, practicado al occiso, con resultados negativos.

“Mediante oficio 24486, de fecha 28 de octubre del presente año, peritos químicos realizaron prueba de Walter a la camiseta que portaba el cadáver, con resultado positivo para disparo de arma de fuego a una distancia de 90 centímetros.

“A través de oficios 24127, 24482, 24488, 24489, 244908, 24898, los peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, rindieron informes de antecedentes penales del occiso, estudio químico de estupefaciente, estudio químico, toxicológico, dictamen médico y prueba de balística, respectivamente.

“Mediante oficio 14555, de fecha 29 de octubre del año en curso, el C. Director Policía Ministerial del Estado, remitió parte informativo rendido por los CC.

SP2 Y SP3

Agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Coordinación Especial de Homicidios Dolosos de esa Dirección, a través del cual informaron del resultado de las investigaciones. Dichos Agentes comparecieron posteriormente ante esta Agencia del Ministerio Público y ratificaron dicho parte.

“El día 06 de noviembre de 2002, rindió declaración ministerial la C. ^{C6} , quien entre otras cosas dijo que le comentó que el responsable de los

hechos fue ^{T1} ^{V1}

“A través de oficio 05688, de fecha 06 de noviembre de 2002, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado, ordenara a elementos a su mando a fin de que localizaran y presentaran ante esta Representación Social al señor ^{V1} ; por tal razón, mediante oficio 15017, de fecha 06 de noviembre del presente año, el Director de Policía Ministerial, comunicando que se dio cumplimiento a la orden de presentación.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Por ello, siendo las 16:20 horas del día 06 de noviembre del año en curso, rindió declaración ante esta Agencia Social, previa presentación el C. **V1**, en calidad de probable responsable acompañado de la C. licenciada **C7**, defensora de oficio, dicho declarante entre otras cosas expuso: “...Que el día 28 de octubre de 2002, aproximadamente a las 5 ó 6 de la tarde, iba a bordo una camioneta marca ****, al ir pasando por la Avenida ****, de la colonia ****, me paré a saludar a dos personas, una la conozco con el apodo de **C8** y al otro **T1**, le pregunte a **C8** que si era **C3**, que si era cierto que se metía con mi mujer, me contestó que sí... agarré la **** súper que había comprado, la disparé por cuatro o cinco veces... me di cuenta que se cayó y quedó tirado en el suelo de inmediato me fue en la camioneta de la cual no me había bajado... anduve vagando por toda la ciudad y hasta el día de hoy me encontraron los Agentes de Policía Ministerial en la colonia **** y éstos me trajeron a rendir mi declaración... manifestando que las personas que llevaron a cabo mi localización y presentación me golpearon en el monte, me amarraron los pies y manos...”; en ese mismo acto, se dio fe de las lesiones presentadas en su superficie corporal.

“Mediante oficios 05716, 05717, 05718, 05719 y 05720, de fecha 06 de noviembre de 2002, se solicitó al Director de Investigación Criminalística, se practiquen estudios psicofisiológico, toxicológico, recabar de huellas dactilares, rodizonato de sodio y de antecedentes penales al C. **V1**”

“Siendo las 22:00 horas del día 06 de noviembre del presente año, el suscrito acordó girar orden de detención en contra de **V1**, por considerarlo probable responsable del delito de homicidio calificado al C. Director de Policía Ministerial del Estado, en contra de la vida de quien llevó por nombre **C3**; por tal razón, se giró oficio 05721 al C. Director de Policía Ministerial del Estado, a efecto de que dé cumplimiento a dicha orden. (Con lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado por ese organismo en el inciso A).

“A través del oficio 15049, de fecha 07 de noviembre de 2002, el C. Director de Policía Ministerial del Estado, siendo las 11:45 horas, puso a disposición en calidad de detenido a **V1**, un vehículo y un arma de fuego, anexando dictamen médico practicado al indiciado e informe policial rendido por los CC.

SP4 Y SP5 . (Con ello, doy cumplimiento al punto B) de su solicitud).





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"A continuación, me permito dar cumplimiento a lo solicitado en el **inciso C)**, por lo tanto a continuación transcribo las diligencias derivadas de la detención de referencia: mediante oficios 05740, 05741, 05742 y 05743, se solicitó al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría, practicasen pruebas de lunge al arma de fuego asegurada a **V1**, de balística comparativas y de valorización de unidad motriz marca ****. Además, el día 07 de noviembre de 2002, comparecieron los CC.

SP4 Y SP5

, quienes ratificaron el parte informativo elaborado con motivo de la detención. Personal de esta Agencia Social, realizó actuación de fe ministerial de la camioneta puesta disposición.



"En relación al **punto D)**, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, mediante oficio 05716 de fecha 06 de noviembre del año en curso, se solicitó la práctica de estudio psicofisiológico al señor

V1

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Referente al **inciso E) y F)**, hago de su conocimiento que mediante oficio 24922, de fecha 06 de noviembre de 2002, los CC. Médicos Legistas practicaron dictamen legal a **V1**, determinando que presentó lesiones tales como: herida producida por mecanismo contuso cortante, localizada sobre región malar izquierdo, equimosis de coloración violácea producidas por mecanismos contundentes localizadas en malar izquierdo y lado derecho de la frente, herida producida por mecanismos de fricción localizada sobre región dorsal ligeramente a la izquierda, siendo lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan hasta 15 días en sanar y no dejan consecuencias.

"Asimismo, para dar cumplimiento a la petición del **punto G)**, le comunico que con fecha 07 de noviembre de 2002, siendo las 17 horas, se recepcionó declaración previa excarcelación al señor **V1**

, con todo el requisito legal en presencia de la Defensora de Oficio, en ese mismo acto interpuso querrela en contra de quien resulte responsable del delito de lesiones.

"En relación al **inciso H)**, hago de su conocimiento que al haber realizado un análisis de la declaración rendida por el probable responsable, en la cual presentó querrela, se advierte que los hechos narrados, pudieran tipificar delito de oficio contemplado por el artículo 328 del Código Penal Vigente para el Estado de Sinaloa; por tal virtud, mediante oficio 05755 de fecha 08 de noviembre del presente año, se remitieron copias



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

certificadas de las actuaciones al C. Director de Averiguaciones Previas, para los efectos legales respectivos.

"Ahora bien, hago de su conocimiento que con fecha 08 de noviembre del año en curso, se resolvió la indagatoria penal ¹, con el ejercicio de la acción penal y mediante oficio 05758, se turnaron las diligencias al C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, solicitando auto de formal prisión en contra del indiciado ^{V1}, por considerarlo probable responsable del delito de HOMICIDIO calificado en contra de la vida de ^{C3}

"Con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud, le remito copia fotostática debidamente certificada de todo lo actuado en la averiguación previa número ¹

"Por último comunico a usted que desconozco a qué Agente del Ministerio Público del Fuero Común, fue asignada la investigación de los hechos donde resultara lesionado el probable responsable. Ello, con motivo del oficio enviado por esta Representación Social al C. Director de Averiguaciones Previas."



- - - A dicho informe, el licenciado ^{SP1}, agente del Ministerio Público del fuero común, especializado en el delito de homicidio doloso, acompañó copia certificada de la averiguación previa ¹, de la cual para el caso que nos ocupa importa destacar la declaración ministerial rendida por ^{V1}; la fe de lesiones que durante dicha diligencia quedó asentada, así como el dictamen médico que peritos médicos le practicaron el mismo día de su detención.- - - - -

- - - 4.1. Declaración Ministerial de ^{V1} .- - - - -

"Que estoy parcialmente de acuerdo con lo que me ha sido leído, y me ha sido imputado tanto por el señor ^{T1}, como con el contenido del informe policial, toda vez que la realidad de cómo ocurrieron las cosas son de la siguiente manera: Que fue el día 28 de octubre del presente año, cuando serían aproximadamente las cinco o seis de la tarde al ir a bordo de mi camioneta de la marca **** tipo **** de color ****, de la cual no recuerdo sus placas de circulación, pero



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

que son del estado Sinaloa, y recuerdo que al ir pasando por la avenida
**** de la colonia ****, me paré a saludar
dos personas del sexo masculino que se encontraban en un domicilio,
logrando conocerlos como el C8, y otro como
T1 quien es sobrino de mi esposa, una vez que lo
saludé, le dije yo a el C8 que si el era C3 contestándome él que
no, diciéndole yo de nueva cuenta que sino se acordaba que en varias
ocasiones días antes me había repetido que él era C3 y que éramos
tocayos, porque se estaba metiendo con mi mujer, así también le
pregunté que si era cierto lo que me había dicho días antes, referente a
mi mujer, contestándome que sí, y le dije que si era así que se iba a morir
por lo cual agarré un pistola que había comprado hacia como unos tres o
cuatro días y que la traía en el asiento de la camioneta, con la cual le
disparé aproximadamente cuatro o cinco veces, dándome cuenta que se
cayó y que quedó tirado en el suelo, y de inmediato me fui en la
camioneta de la cual no me había bajado, hacia el fraccionamiento
**** en el cual anduve aproximadamente unas tres o cuatro horas,
y después por la noche me quedé a dormir dentro de mi camioneta, en un
lugar donde había luz, siendo fuera de un negocio de **** en la
colonia ****, posteriormente anduve vagando por toda la ciudad,
comía en la calle y también dormía en la calle, hasta el día de hoy que
me encontraron unos agentes de la Policía Ministerial en la colonia
****, cerca de unas casas que se encuentran pegadas
al ****, en donde iba a bordo de mi camioneta **** de
color ****, y estos me trajeron a rendir declaración, siendo todo lo que
tengo que manifestar, acto continuo el suscrito procede a la formulación
de preguntas especiales que considera pertinentes realizar, mismas que
el compareciente responde de la siguiente manera: a. Que yo conocía
nada más de vista y poco al C8, y días antes, aproximadamente
unos quince, yo platiqué con él y éste me dijo que se llamaba C3 y
que era mi tocayo dándome a entender que se estaba metiendo con mi
esposa y se hacía el borracho, recordando que esta plática la tuvimos en
la calle cerca de mi casa donde vive mi señora de nombre
C5, causándome molestia el comentario que me había
hecho el C8, pero yo no le hice caso sino que me puse a
investigar y a corroborar ciertas gentes, así como en las pláticas que yo
sostenía con la propia C5, comprobé que sí era cierto,
para lo cual, compré una pistola tipo escuadra ****
con cachas de madera, y ésta me costó cinco mil pesos, misma
que se la compré a un cholo para el lado de ****, y la guardé en mi
casa, porque no se pueden navegar con ellas, y ese día lunes la saqué
para ver si encontraba al C8, toda vez que ya estaba
completamente seguro de las cosas que pasaban con él y mi mujer, para





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

lo cual me la llevé a bordo de mi camioneta, precisamente en el asiento, y una vez que platicué con él y que vi la oportunidad, le disparé en cuatro o cinco ocasiones, de ahí me fui a andar por la ciudad, haciendo la aclaración que ese día no me encontraba drogado ni tomado es decir que ese día andaba totalmente sobrio. 2. Que poquito soy adicto a la cocaína. 3. Que como ya hice mención una vez que maté al C8 anduve por toda la ciudad, a bordo de mi camioneta y no fue sino hasta el día de hoy cuando me encontré con los agentes de la policía ministerial y estos me trajeron a rendir mi declaración. 4. Que yo maté al C8 consiente de lo que estaba haciendo ya que le traía mucho coraje porque me estaba ganando con la mujer y si hubiese oportunidad lo volvía a matar, que a mi mujer no la mato por mis hijos que están chiquillos. 5. que la pistola una vez que maté al C8 la guardé en la casa de una persona conocida, en la colonia , en donde está; 6. Que un sobrino de mi esposa se encontraba en compañía de C8 cuando yo lo maté; 7. Que yo tenía un dinero guardado, y cuando salí de la casa el mismo día 28 de octubre antes de matar al C8 saqué quince mil pesos con los cuales subsistí hasta el día de hoy cuando se me acabaron; 8. que el día en que maté al C8 éste vestía únicamente un short de color café, es decir no traía un sombrero de palma, así como camisa manga larga así como camisa manga larga de mezclilla y pantalón también de mezclilla y según recuerdo también traía botas; siendo todas las preguntas que el suscrito considero conveniente realizar; seguidamente se procede a dar el uso de la voz a la defensora de oficio que asiste y se encuentra presente, **** quien MANIFIESTA: Que en el uso de la voz que se concede deseo interrogar a mi defenso, y de manera única le pregunto: QUE DIGA SI FUE OBJETO DE ALGUN TIPO DE AGRESION FISICA O MORAL POR LAS PERSONAS QUE LLEVARON A CABO SU LOCALIZACION Y PRESENTACION O DE ALGUNA U OTRA, Y SI LO ES ASI, QUE LO MANIFIESTE LA FORMA Y MODO EN QUE LA RECIBIO; RESPUESTA: Que me golpearon en el monte, se subieron arriba de mi panza, me amarraron los pies y las manos, me dieron agua, así también quiero que se me revise el cuerpo, seguidamente el suscrito procede a revisar la superficie corporal del compareciente, dando fe, inspección y descripción ministerial de que a simple vista presenta las siguientes LESIONES: 1. Herida cortante de aproximadamente un centímetro de longitud en forma horizontal en la región frontal superior izquierda; 2. Herida cortante de aproximadamente un centímetro de longitud de manera horizontal en pómulo izquierdo; 3. Herida cortante de aproximadamente un centímetro de longitud en forma horizontal en pómulo derecho; 4. Equimosis y hematoma en región frontal lado derecho; 5. Inflamación en brazo derecho; 7. Excoriación en la espalda, en forma vertical de aproximadamente 35 centímetros de longitud,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

manifestando que refiere dolor a la dígito presión en la región de la espalda, parte baja del lado izquierdo, siendo todas las lesiones externas que se le aprecian al compareciente; dándose por terminada la presente diligencia siendo las 18:00 horas de la fecha en que se actúa."

- - - 4.2. Dictamen médico de lesiones practicado a V1

"DICTAMEN MEDICO LEGAL DE LESIONES:

"Los que suscribimos Peritos Médicos Legistas Oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento de los artículos 127, fracción VII, 224 y 237 del Código de Procedimientos Penales artículo 45, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ambos del Estado de Sinaloa, y lo dispuesto en el Manual de Organización y Procedimientos para el personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio 05716 de fecha 06 de noviembre de 2002, relacionado con el expediente 1 en donde nos solicita practicar estudios psicofisiológico al C. V1, procediendo a interrogar y valorar clínicamente a la persona en mención con los hallazgos siguientes:



"Se trata de paciente masculino el cual refiere llamarse V1 contar con **** años de edad, originario y vecino de estado de Durango, de estado civil ****, y de ocupación ****

"Siendo las 18:20 horas del día 06 de noviembre de 2002 procedemos a interrogar clínicamente a masculino el cual refiere haber participado en una riña el día de hoy no recordando la hora, con personas de la cuales desconocía que se tratasen de agentes de Policía Ministerial. En este momento refiere dolor intenso localizado sobre la región dorsolumbar izquierda, el cual se aumenta al momento de la movilización.

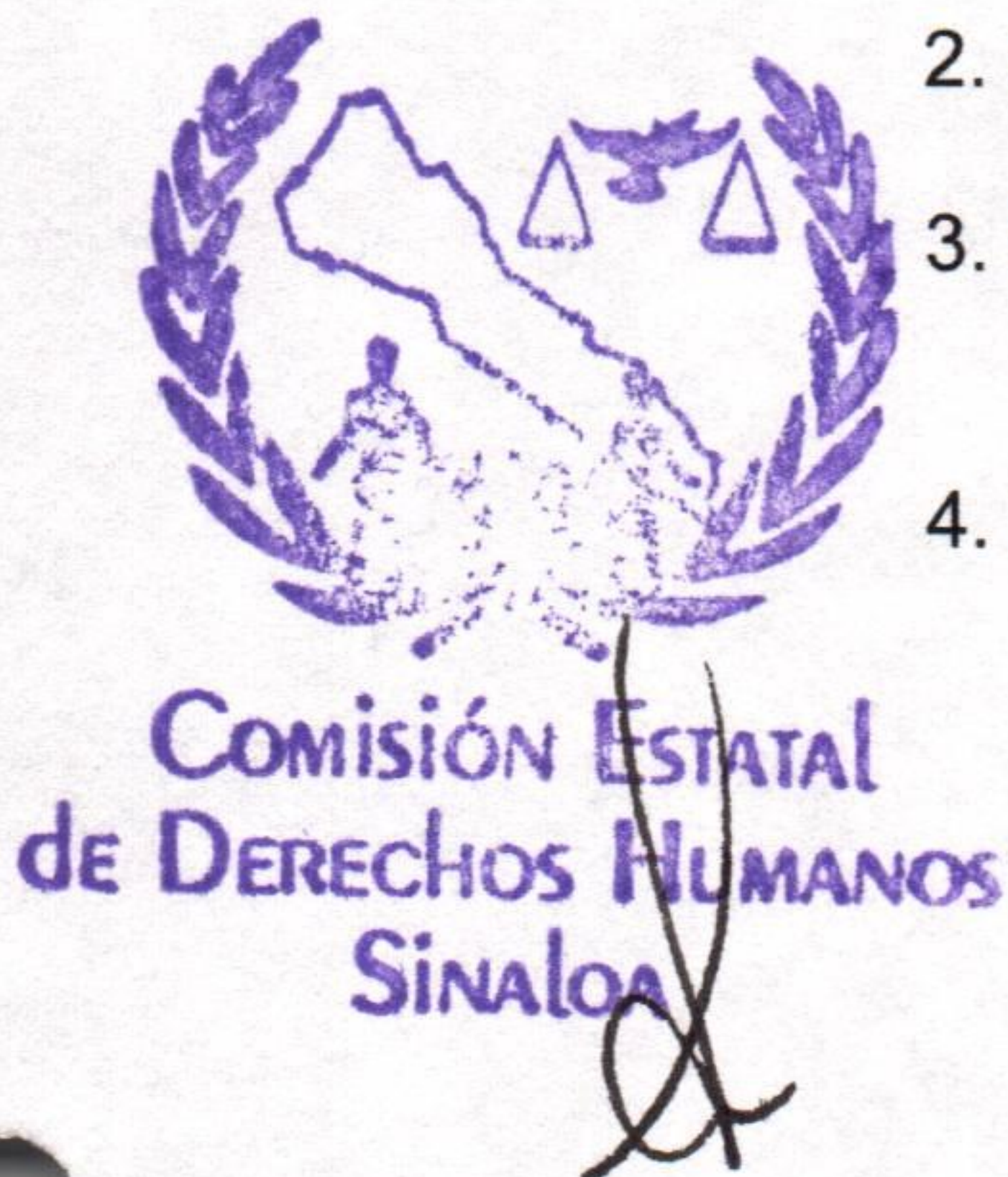
"A la exploración física encontramos a masculino en estado de alerta, con marcha normal en actitud libremente escogida, bien orientado en persona, tiempo y espacio, poco cooperador a la exploración, con presencia de cicatriz antigua localizadas sobre el lado izquierdo de la frente así como opacidad corneal las cual las refiere con consecuencia de lesiones producidas por proyectil disparado por arma de fuego, con



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

presencia de reacción inflamatoria a nivel de la región malar derecha, sus campos pulmonares se encuentran limpios y adecuadamente ventilados, sus ruidos cardiacos son rítmico y de intensidad adecuada, no soplos, el abdomen es blando depresible moderadamente doloroso a la palpación profunda, a la palpación media de la región lumbar izquierda manifiesta dolor intenso al momento de la misma, asimismo, presenta cicatriz antigua la cual va desde la región lumbosacra izquierda hasta la región torácica del mismo lado, las extremidades presentan adecuada sensibilidad y movilidad, presentando las siguientes lesiones.

1. Herida producida por mecanismo contusocortante localizada sobre la región malar de lado izquierdo de un centímetro de longitud en dirección horizontal la cual interesa piel y tejido celular subcutáneo.
2. Equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contundente localizada sobre el malar izquierdo de uno por uno y medio centímetros.
3. Equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contundente localizada sobre el lado derecho de la frente de dos por dos y medio centímetros.
4. Herida producida por mecanismo de fricción localizada sobre la región dorsal ligeramente a la izquierda de la línea media de ocho centímetros de longitud, en dirección horizontal, interesando piel y tejido celular subcutáneo.



"CONCLUSIONES

"Al momento de la valoración clínica de V1
presenta lesiones que NO ponen en peligro la vida, tardan HASTA quince
días en sanar y NO dejan consecuencias."

- - - De igual manera, dicho servidor público informó que después de haber realizado un análisis de la declaración rendida por el probable responsable en la cual presentó querrela, y al advertir que los hechos narrados, pudiesen tipificar delito de oficio contemplado por el artículo 328 del Código Penal Vigente para el Estado de Sinaloa, con oficio 05755 de fecha 8 de noviembre del presente año, remitió copia certificada de las actuaciones al C. Director de Averiguaciones Previas para los efectos legales respectivos.-----

- - - **5o.** Que con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran a esta CEDH resolver el expediente conforme a Derecho, con oficio CEDH/V/CUL/00664, de 12 de noviembre de 2002, este organismo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

solicitó del licenciado **SP6**, Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, un informe en el que se precisara si al señor **V1** se le había practicado un examen médico al momento de su ingreso al IRSS, del cual le solicitamos remitiera copia certificada.-----

--- **6o.** Que en atención a la solicitud de colaboración que se le hiciera al Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, con oficio número 2178/2002, fechado el 15 de noviembre de 2002, se informó a esta CEDH lo siguiente:-----



“En atención a lo solicitado mediante oficio número CEDH/V/CUL/00664, expediente número CEDH/X/184/02, de fecha 12 de noviembre del año en curso, y recibido de esta parte el día 13 de los corrientes, y encontrándome en el término legal, por este conducto me permito informarle lo siguiente:

- A) El interno **V1**, quedó interno en esta Institución Penitenciaria a mi cargo, desde el día 8 de noviembre del 2002.
- B) Se adjunta copia fotostática certificada del examen médico, practicado al interno referido al momento de su ingreso.
- C) Se remite informe del estado de salud actual, rendido por el Jefe del Departamento Médico, **SP7**.
- D) En cuanto a la atención médica que le es proporcionada al interno, en este Centro Penitenciario, se detalla en el informe que se anexa respecto del inciso C).
- E) Sí se realizó examen médico, se anexó copia en el inciso B).
- F) No obra constancia en el expediente de que se hubiere dado vista al agente del Ministerio Público.”

--- De igual manera, el licenciado **SP6**, acompañó a su informe copia certificada del estudio médico de ingreso practicado al señor **V1**, en el cual se diagnosticó lo que se transcribe a continuación:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Politraumatizado, parálisis facial derecha antigua def. anatómico del borde imperinterno del árbito ocular izquierdo, con cataratas traumáticas antigua.”

- - - **7o.** Que en virtud de que el licenciado **SP1**, entonces agente del Ministerio Público especializado en el Delito de Homicidio Doloso, había informado que mediante oficio 05755, de 8 de noviembre del año 2002, había remitido a esa Dirección de Averiguaciones Previas, las actuaciones llevadas a cabo en razón de la querrela interpuesta por **V1** el día que rindió su declaración, con oficio CEDH VG/CUL/01029, fechado el 3 de noviembre de 2003, se solicitó al Director del Averiguaciones Previas un informe en el que se señalara fecha de inició y número de la averiguación previa que se le hubiese asignado a la investigación iniciada para investigar los actos expresados por **V1**; diligencias que se hubiesen acordado practicar dentro de la misma; estado que guardaba dicha averiguación: De igual manera se le pidió remitiera copia certificada de la indagatoria penal referida.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **8o.** Que con oficio 04504, de 7 de noviembre de 2003, el Director de Averiguaciones Previas informó que con oficio 03402, de fecha 13 de noviembre del año 2003, había remitido al C. licenciado **SP8**, agente Tercero del Ministerio Público, copia certificada de la averiguación previa **1**, a efecto de que se procediera a la integración de la averiguación previa respectiva.- - - - -

- - - **9o.** En atención a lo anterior, con oficio CEDH/VG/CUL/01090, fechado el 21 de noviembre del año 2003, esta CEDH solicitó al agente Tercero del Ministerio Público un informe respecto del estado que guardaba la investigación iniciada para esclarecer los actos de tortura que durante su declaración ministerial señaló el señor **V1** ..- - - - -

- - - **10.** Con oficio número 09115, de 1º. de diciembre de 2003, el licenciado **SP8**, Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común remitió el informe que le fue solicitado, así como la copia certificada de la averiguación previa **3**, por la comisión del delito de lesiones dolosas (por golpes), cometido en contra de la salud



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

personal de V1, en contra de quien o quines resulten responsables.-----

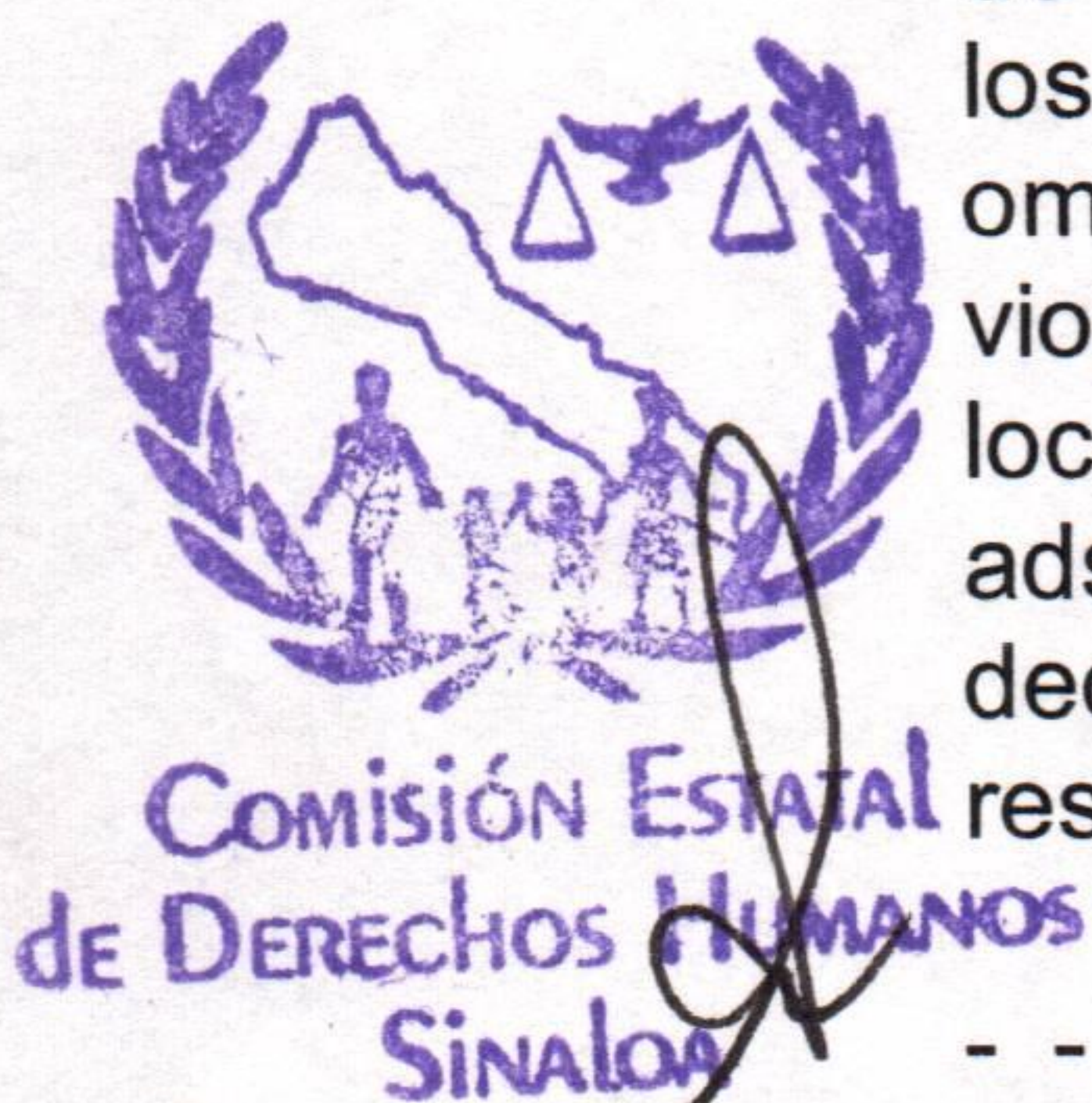
--- Expuesto lo anterior, y-----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que en los términos de lo estatuido por los artículos 102, apartado B; 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 138, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en virtud de que los actos u omisiones reclamados por el quejoso fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, al igual que en atención a la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, dada su adscripción a la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión declara su competencia para conocer de las quejas materia de la presente resolución.-----

--- II. Que antes de expresar el objeto de la investigación que hoy se resuelve, esta Comisión considera oportuno puntualizar que su investigación se constrictó a la etapa procedimental previa a aquella en que el agraviado fuera detenido por elementos de Policía Ministerial, es decir, este organismo, de acuerdo con su competencia, **no prejuzga sobre la responsabilidad y culpabilidad o sobre la irresponsabilidad o inculpabilidad del señor V1** respecto del homicidio del de quien en vida llevara el nombre de C3 --pues determinar una cosa u otra, y en su caso bajo qué conceptos, compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales-- pero sí indagó, como se verá más adelante, la presunta violación a derechos humanos en cuanto a la detención y lesiones de que fue objeto el agraviado.-----

--- Aclarado lo anterior, la presente resolución tiene como propósito dilucidar si el acto de privación de la libertad del agraviado se sujetó o no a Derecho y si los agentes aprehensores le infligieron actos de tortura física o mental, y,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

finalmente, determinar la continuidad entre el acto de la detención y la consignación con detenido de la averiguación previa al juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.-

- - - III. Que antes de iniciar el examen de la reclamación que hoy se resuelve es preciso señalar que, según el informe rendido por el licenciado

SP1, agente del Ministerio Público del fuero común especializado en el Delito de Homicidio Doloso, la detención de

V1 se realizó por elementos de la Dirección de Policía Ministerial, en un primer momento, a las 16:20 horas del día 6 de noviembre del año 2002 en atención a una solicitud de localización y presentación y, en un segundo momento, en cumplimiento de una orden de presentación girada por esa representación a las 22:00 horas del día 6 de noviembre del año 2002 por considerarlo probable responsable del delito de homicidio calificado, misma que, según lo dicho por la autoridad, fue ejecutada 45 minutos después de haberse girado la orden de detención, es decir, a las 22:45 horas de ese mismo día 6 de noviembre.- - - - -

- - IV. Que ahora sí, con relación a los actos a examinar, esto es, la presunta detención arbitraria y actos de tortura de que presuntamente fue víctima V1 de parte de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por razones de método se dividirá el escrito de reclamación a efecto de analizar objetivamente cada uno de sus pasajes.- - -

- - - La primera parte de este motivo se refiere, por un lado, a que el agraviado fue detenido por elementos de la Dirección de Policía Ministerial de Sinaloa el día 6 de noviembre del año 2002 sin orden de aprehensión o detención, como tampoco en flagrancia delictiva, y por otro que estuvo incomunicado 15 horas hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público.- - - - -

- - - Al respecto, cabe precisar que, según lo expuesto por el agente del Ministerio Público del fuero común, Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, el señor V1 fue detenido a las 16:20 horas del día 6 de noviembre del año 2002 en atención a solicitud de localización y presentación y que en virtud de que el presentado había confesado haber



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

privado de la vida al señor **C3**, a las 22:00 horas de ese mismo día 6 de noviembre había dictado la orden de detención correspondiente, misma que fue cumplimentada 45 minutos después.-----

- - - De lo anterior es posible presumir que, una vez que concluyó la diligencia correspondiente, **V1** se retiró de las instalaciones que ocupa la agencia del Ministerio Público.-----

- - - Sin embargo, según el parte informativo 15049, de fecha 7 de septiembre del año 2002, suscrito por **SP4**

y **SP5**, agentes de la Dirección de Policía Ministerial, en lo substancial refiere que siendo las 23:10 horas, es decir, apenas 10 minutos después de que el agente del Ministerio Público había dictado la orden de detención, se percataron de que por la Avenida ******** a la altura del ********, circulaba un vehículo, marca ********, de color ********, que era conducida por una persona del sexo masculino, que al notar la presencia de los policías aceleró la marcha con intenciones de evadirlos, por lo que de inmediato le dieron alcance, y al interceptarlo y efectuarle una revisión corporal le encontraron fajada a la cintura una arma de fuego. De igual manera, en dicho informe refieren que en ese momento se dieron cuenta que dicha persona presentaba golpes en la cara y al cuestionarle por sus generales dijo responder al nombre de **V1**, por lo que procedieron a efectuar su detención para después trasladarlo a los separos de Policía Ministerial del Estado.-----

- - - Al respecto es preciso hacer las siguientes observaciones:-----

- - - **1o.** La detención de **V1** se llevó a cabo, según el primer parte informativo, a las 16:00 horas del día 6 de noviembre del 2002.-

- - - **2o.** A las 16:20 horas de ese mismo día **V1** se encontraba ante el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, diligencia que, según el acta correspondiente, concluyó a las 18:00 horas.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **3o.** Una vez terminada dicha diligencia, el agente del Ministerio Público ordenó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia procedieran a practicar el estudio psicológico, el estudio toxicológico completo, se le recabaran huellas dactilares, así como el estudio de rodizonato de sodio al señor **V1**

- - - **4o.** Las solicitudes correspondientes se hicieron con oficios números 05716, 05717; 05718; 05719 y 05720, misma que aunque no aparece la hora de recibido, resulta obvio que dichas solicitudes fueron recibidas en la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, cuando menos treinta minutos después de haberse terminado la diligencia de presentación, tiempo mínimo indispensable para haber elaborado los oficios y ser llevados a la Dirección de de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.-----

- - - En relación a la presentación del señor **V1**, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, se debe decir que ésta se encuentra debidamente acreditada, puesto que según el informe proporcionado por el licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público del fuero común, Especializado en el Delito de Homicidio y las constancias anexadas, obedeció al cumplimiento del oficio girado por dicho servidor público, del 6 de noviembre del 2002, a través del cual ordenó al Director de Policía Ministerial, que elementos a su mando localizaran y presentaran al hoy agraviado.-----

- - - Ahora procede cuestionar la constitucionalidad de la orden de localización y presentación que el licenciado **SP1**, agente del Ministerio Público auxiliar Especializado en el Delito de Homicidio Doloso dictó en contra de **V1**. Para ello es necesario examinar las disposiciones legales que facultan al Ministerio Público para que recurra a esa figura penal durante la investigación del delito.-----

- - - **A) Código de Procedimientos Penales.**-----

"Artículo 8o. En la preparación de la acción penal, el Ministerio Público podrá





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

solicitar el auxilio de los Tribunales del Estado para librar exhortos y practicar cateos, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial.”

- - - El precepto anterior estatuye que el Ministerio Público solicitará el auxilio de los tribunales del Estado para exhortos y cateos, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida pueda lograrse mediante orden judicial, que son, entre otros, el solicitar el arraigo, el embargo de bienes, la comparecencia de presuntos responsables ante el juez de la causa o la orden de aprehensión en razón de la pena que se atribuya al delito que se investiga.- - - - -



“Artículo 41. Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

“I.- Multa de tres a treinta días;

“II.- Auxilio de la fuerza pública; y

“III.- Arresto hasta de quince días.

“En su caso, se procederá contra el rebelde en los términos del Artículo 316 del Código Penal.

“El Ministerio Público, podrá emplear como medios de apremio, multa hasta por diez días, fuerza pública y arresto hasta de ocho días.”

- - - Como el contenido esencial del precepto se refiere a lo que es medida de apremio, antes de examinar su contenido veamos lo que sobre el particular expresan don Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho.- - - - -

“Apremiar. **Compeler** a alguien al cumplimiento de un acto debido o a una abstención por los medios de apremio de que disponen legalmente los órganos de autoridad.”¹

¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 94.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Como tal definición inicia con el verbo *compeler*, a continuación transcribiremos la definición que sobre el mismo nos da el diccionario Larousse Manual Ilustrado. Es la siguiente:-----

“Compeler v. t. Forzar, obligar.”²

- - - Retomando el examen del artículo 41 en lo que interesa, es decir, respecto de las facultades del Ministerio Público, se advierte que éste las tiene para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, para compeler a los destinatarios de las mismas, pero encuéntrense limitadas, según las definiciones que vimos en los párrafos precedentes, a apremiar, compeler, es decir, a forzar el cumplimiento de las mismas a sus destinatarios en forma limitada, o sea, imponiendo multas, usando la fuerza pública o decretando arrestos.-----

- - - Debe hacerse una precisión sobre este particular. Es de explorado Derecho que el uso de tales medidas de apremio deben tener como presupuesto el apercibimiento al remiso en el cumplimiento de las determinaciones correspondientes para en caso de insistir en la contumacia en el cumplimiento de las mismas, sea que hubieren sido dictadas por jueces o por el Ministerio Público, esto es, la advertencia de que si no acata lo que se le ordena se le forzará a su cumplimiento, con la aplicación, precisamente, de tales medidas.-----

- - - Sólo para no dejar dudas sobre el particular, transcribamos lo que por *apercibir* define el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Es lo siguiente:-----

“Apercibimiento. Conminación que el juez hace a una persona cuando se cree, con fundamento, que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer el que se

² Ramón García Pelayo y Gross, *Diccionario Larousse Manual Ilustrado*, Ediciones Larousse, México, 1981, p. 219.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

propone u otro semejante, será considerado como reincidente (art. 43 del Código Penal para el Distrito Federal).// Corrección disciplinaria consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimándole a evitar la repetición de una falta. // Prevención o aviso.”³

- - - Sólo para detallar, a continuación se transcribe el significado del verbo *conminar*, según don Ramón García Pelayo.- - - - -

“Conminar. v. t. Amenazar con algún daño. // Intimar, requerir con amenazas.”⁴

- - - Es decir, antes de aplicar cualquiera de las medidas de apremio, los jueces, y por analogía también los agentes del Ministerio Público, deben apercibir al destinatario de la determinación, es decir, amenazarlo con que, en caso de insistir en contumacia en el cumplimiento de la misma, será objeto de la medida de apremio correspondiente; omitir tal rito da lugar a la invalidez de la medida de apremio decretada.- - - - -

- - - Con relación al tema, examinemos en forma sucesiva algunos preceptos del Código de Procedimientos Penales.- - - - -

“Artículo 195. En los casos en que el delito no merezca sanción privativa de libertad o por corresponderle sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, no dé lugar a su aprehensión, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal solicitará al juez competente que libre orden de comparecencia para que el inculpado rinda su declaración preparatoria.

- - - De igual manera, el precepto anterior, como se dijo, especifica las causas por las que un agente del Ministerio Público solicitará una orden de comparecencia en lugar de una orden de aprehensión, que no son otras que aquellas en las que el delito que se investiga no merezca sanción privativa de libertad o se castigue con pena alternativa de prisión o multa.- - - - -

³ Opus cit, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, p. 89.

⁴ Opus cit, Ramón García Pelayo y Gross, p. 227.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- B) Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

- - - El precepto que enseguida se anota se refiere a las facultades y obligaciones del Director de Policía Ministerial del Estado.-----

"Artículo 49. El Director de la Policía Ministerial tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

.....

"VIII. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales;

"IX. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;

"X. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de investigación y presentación que dicten los Agentes del Ministerio Público, así como las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales;

.....

- - - Las fracciones reproducidas señalan algunas facultades del Director de la Policía Ministerial del Estado, atribuciones que ejerce, obviamente, a través de sus elementos.-----

- - - La fracción VIII refiérese a que tales agentes policíacos ejecuten las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que decreten los titulares de los órganos jurisdiccionales, es decir, los casos en que los jueces ordenan la presentación de una persona, aun en contra de la voluntad de éstos, siempre que su presencia sea necesaria para el esclarecimiento de la averiguación criminal que corresponda, pero, obviamente, siguiendo el rito que se mencionó en cuanto a aprehender al contumaz de que si insiste en la rebeldía se hará uso de las medidas de apremio para hacerlo comparecer ante la autoridad.-----

- - - En lo relativo a la orden de comparecencia o de aprehensión, ya se expresó que éstas se obsequian cuando el delito no amerita pena privativa





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

de libertad o la alterna con otra, y en el segundo caso, es decir, la de aprehensión, cuando tal delito se sanciona con pena de prisión sin alternarla con otra.-----

- - - La fracción IX detalla otra atribución de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que complementa lo mencionado en la fracción VIII, o sea, poner de inmediato a disposición del juez —para este caso no puede ser otro funcionario— a las personas que fueron detenidas por orden de aprehensión y a las que son presentadas ante dicho servidor público en cumplimiento de una orden de comparecencia.-----

- - - En lo que respecta a la fracción X, ésta refiérese al registro de las actividades de los jueces citadas en la fracción anterior, así como al registro del ejercicio de dos facultades que tiene el Ministerio Público, como lo son ordenar investigaciones a los agentes de la Policía Ministerial, o bien, la presentación de alguna persona, lo cual, en concepto de esta Comisión, puede tener lugar siempre que se cumpla con el rito mencionado de notificarlos en una primera instancia de la necesidad de su presencia ante la representación social, y en caso de contumacia en el cumplimiento de tal determinación, apercibirlos formalmente de que si vuelven a incurrir en tal rebeldía hará uso de una medida de apremio —que puede ser la fuerza pública, la multa o el arresto, según vimos— para forzarlos que se presenten ante él.-----

- - - En tal marco jurídico dejamos en claro que sí puede dictarse una orden de presentación tanto por el juez como por el Ministerio Público, según disponen los artículos 41; 182 y 195, del Código de Procedimientos Penales, y 49, fracciones VIII; IX y X, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

- - - O sea, para esta Comisión no resulta aplicable la orden de presentación en contra de **V1** quien, en su caso, pudo ser asegurado por el Ministerio Público con la medida de arraigo que previene el artículo 128 bis, del Código de Procedimientos Penales, con el dictado de la orden de detención —siempre y cuando se cumplan los supuestos correspondientes— o incluso con una orden de aprehensión, porque detener a alguien que es indiciado en un procedimiento penal con una orden de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

presentación es inadmisibile, ya que, se insiste, ante la representación social limitase a ser utilizada en caso de haber sido apercebidos que de no comparecer ante él el paso siguiente será usar la fuerza pública para hacer que comparezcan ante él, no así con los indiciados, quienes obviamente tienen una condición jurídica totalmente distinta, a grado tal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza que, si así lo desean, no expresarán nada ante el representante social o ante el juez al rendir su declaración preparatoria, por la sencilla razón de que en la trama procesal penal están resintiendo toda la fuerza del Estado en su contra por la presunta comisión de un delito, entonces, con relación a ellos, para hacerlos comparecer ante el Ministerio Público requiérese seguir con apego a estricto Derecho los procedimientos que la Constitución estatuye en el artículo 16, entre los cuales no se menciona a los de la *presentación*.-----

----- Para mayor claridad, a continuación transcribimos la siguiente tesis de jurisprudencia:-----



“COMPARECENCIA, ORDEN DE, ES CONCULATORIA DE GARANTIAS CUANDO NO SE ORDENA NOTIFICARLA AL INDICIADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). De acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, cuando el delito tenga cualquier otra sanción que no sea privativa de libertad, deberá librarse orden de comparecencia, la que desde luego, de acuerdo a una recta interpretación del citado numeral, deberá ser notificada legalmente al inculpado, a fin de que éste se presente ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, y sólo si no comparece a pesar de la citación legal, se le hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública, de ahí que, resulta claro que si el juez al librar la orden de comparecencia del indiciado, no ordenó que éste fuera notificado legalmente de dicha determinación, sino que ordenó se transcribiera al Ministerio Público la referida orden para su cumplimiento, ineludiblemente se traduce en un acto conculcatorio de garantías individuales en perjuicio del agraviado, porque no se le está notificando, sino ordenando su comparecencia por conducto del representante social, quien obviamente va a cumplir tal mandamiento mediante el auxilio de la fuerza pública de que dispone, como si se tratara de una orden de aprehensión.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 481/89. José del Carmen Chan May. 20 de octubre de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

1989. Unanimidad de votos. Ponente Agustín Romero Montalvo. Secretaria:
María de los Angeles Pombo Rosas.”

- - - De lo anterior se desprende, que el representante social tiene la facultad de ordenar la presentación de quienes deban declarar con relación a los hechos materia de una investigación, pero tal presentación debe estar precedida de un citatorio dirigido a quien debe declarar y sólo si tal persona, sin justificación alguna, deja de comparecer habrá lugar a ordenar la presentación por parte de los elementos de la policía judicial, tal y como lo preceptúa en lo conducente la tesis jurisprudencial bajo el rubro: - - - - -

ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDEN DE PRESENTACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE.



“Correctamente se distingue entre una orden de presentación o comparecencia y una orden de aprehensión o detención; tal distinción existe y los tratadistas de la materia la señalan diciendo; en la persona, obligada a comparecer ante la autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad; la restricción sólo tiene un límite precario: Es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada. Desde otro punto de vista, la orden de aprehensión dictada por la autoridad administrativa para privar de la libertad a una persona, fuera de los casos que la constitución federal autoriza, constituye una grave e injustificada agresión contra los derechos fundamentales de la persona humana; en tanto que la orden de presentación, aún limitando momentáneamente la libertad, supone, por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente...”

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

“Amparo en revisión 140/71. José Rojo Coronado. 28 de enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 37 Sexta Parte Página 47”

- - - Ahora bien, en el caso concreto y tomando en cuenta lo anterior, se advierte que el representante social Especializado en el Delito de Homicidio



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Doloso no agotó citar previamente a V1, sino que basándose sólo en testigos ordenó su presentación, con lo cual contravino lo dispuesto por los artículos 195 del Código de Procedimientos Penales y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues sin agotar los requisitos establecidos por los preceptos legales antes invocados, el 6 de noviembre del 2002 ordenó la presentación del agraviado con la evidente intención de obligarlo a declarar sin estar acompañado o asistido por persona de su confianza o en su caso de su abogado, violándosele la garantía consagrada en el artículo 20 de la Constitución General de la República, garantía que debe de gozar cualquier persona.-----

--- V. Que con relación al segundo de los aspectos a examinar: el referido a la tortura de que la quejosa dijo fue víctima su padre V1 de parte de los agentes de Policía Ministerial del Estado que lo detuvieron, de las constancias de la averiguación previa 1, así como del proceso penal número 2, instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa emergen la declaración ministerial y la declaración preparatoria que rindió, la primera el día 6 y 7 de noviembre, y la segunda el día 9 de noviembre siguiente; así como la fe e inspección ministerial de su integridad física por parte del agente del Ministerio Público, así como del secretario de acuerdos del juzgado del juzgado primero.-----

--- Durante su declaración ministerial el señor V1, ante el evidente maltrato estado físico en que fue presentado, fue interrogado por la defensora de oficio, la licenciada C7, si había sufrido algún tipo de agresión física o moral por parte de las personas que llevaron a cabo su localización y presentación, a lo que respondió que lo golpearon en el monte, que se subieron arriba de él, así como que había sido amarrado de pies y manos.---

--- Después de tal manifestación pidió ser revisado en su cuerpo a fin de que se diera fe de que presentaba lesiones, en atención a lo cual, el agente auxiliar del Ministerio Público dio fe, inspección y descripción ministerial de las lesiones que a simple vista presentaba, como fueron: 1.- Herida cortante de aproximadamente un centímetro de longitud en forma horizontal en la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

región frontal superior izquierda; 2.- Herida cortante de aproximadamente un centímetro de longitud en forma horizontal en pómulo izquierdo; 3.- Herida cortante de aproximadamente un centímetro de longitud en forma horizontal en pómulo derecho; 4.- Equimosis y hematoma en región frontal lado derecho; 5.- Inflamación en brazo izquierdo, cerca del hombro del mismo lado; 6.- Inflamación en brazo derecho; 7.- Excoriación en la espalda, en forma vertical de aproximadamente 35 centímetros de longitud, manifestando que siente dolor a la dígito presión en la región de la espalda, parte baja del lado izquierdo.- - - - -

- - - Al respecto, vale la pena señalar que ante la importancia de las lesiones que presentaba el señor **V1** y después de haber realizado un análisis de su declaración, y en virtud de que los hechos narrados, a juicio del agente del Ministerio Público, pudieran tipificar el delito de oficio contemplado por el artículo 328, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, mediante oficio 05755 de fecha 8 de noviembre del 2002, remitió copia certificada de dichas actuaciones al Director de Averiguaciones Previas, a fin, obviamente de que se iniciara la indagatoria penal correspondiente.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En atención a lo anterior, con oficio CEDH/VG/CUL/1029, fechado el día 21 de noviembre del 2003, se solicitó a la agencia Tercera del Ministerio Público, un informe detallado respecto de las investigaciones que se hubiese llevado a cabo para esclarecer los actos en los cuales resultara lesionado el señor **V1**, misma que no obstante de haberse iniciado desde el 13 de noviembre de 2002 aún se encuentra en trámite, sin que tan siquiera se hubiesen practicado al ofendido los exámenes psicofisiológico necesarios para investigar de manera seria y a fondo el delito de tortura del que refiere fue víctima por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.- - - - -

- - - Por otra parte en la referida audiencia de declaración preparatoria, el ahora agraviado en relación a los hechos que se le imputaron manifestó que *los agentes ministeriales lo llevaron al monte y allá estaban otras gentes y me llevaron con los ojos vendados y me dieron agua, y me golpearon mucho que si no firmaba lo que ellos pusieron ahí me iban a matar a mi y a mis*



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

hermanos y que tenía que firmar lo que ellos pusieran y dijeran.- - - - -

- - - Asimismo, durante dicha diligencia, el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, al revisar la superficie corporal del hoy agraviado dio fe de que presentaba las siguientes lesiones: *"con bastantes escoriaciones con cicatrización en el rostro y casi no se puede sostener de pie, y asimismo hace mención que tiene un fuerte dolor de espalda a la altura del riñón, asimismo presenta inflamación en el toráx, así como en el abdomen presenta escoriaciones con cicatrización."*- - - - -

- - - Constituye también prueba de que el quejoso fue objeto de actos de tortura el dictamen médico suscrito por el doctor **SP7**, jefe del Departamento Médico, del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, según el cual, el señor **V1** fue examinado a su ingreso a dicho establecimiento con fecha 8 de noviembre de 2002, encontrando en su corporeidad evidencias de lesiones, por lo que se diagnosticó que el sujeto se encontraba politraumatizado.- - - - -

- - - De igual manera, encontramos el dictamen médico legal de lesiones practicado el día 6 de noviembre del 2002 por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se diagnosticó: *"1.- Herida producida por mecanismo contusocortante localizada sobre la región malar del lado izquierdo de un centímetro de longitud en dirección horizontal la cual interesa piel y tejido celular subcutáneo; 2.- Equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contundente localizada sobre el malar izquierdo de uno por uno y medio centímetros; 3.- Equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contundente localizada sobre el lado derecho de la frente de dos por dos y medio centímetros y 4.- Herida por fricción localizada sobre la región dorsal ligeramente a la izquierda de la línea medida de ocho centímetros de longitud, en dirección horizontal, interesando piel y tejido celular subcutáneo"*- - - - -

- - - Por otro lado, de las constancias que obran en el proceso penal **2** instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, por un lado, la declaración ministerial que el día 6 de noviembre del 2002 rindió **V1** ante el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso, la cual fue rendida en los mismos términos en los que la rindió ante el juez Primero del fuero común —expuesta en el apartado de *Resultandos* de la presente resolución—; la fe de integridad física que le practicó sobre su corporeidad el actuario del Juzgado Primero Penal y el agente del Ministerio Público y, por último, el dictamen médico suscrito por los doctores

SP9 Y SP10 , peritos

adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

- - - Al respecto, esta Comisión estima que de la declaraciones del ahora quejoso rendidas ante el Juzgado Primero del fuero común ante el Ministerio Público Especializado, adminiculadas con la diligencia de fe de lesiones por parte de personal de actuaciones de cada una de las dependencias referidas, los dictámenes médicos suscritos por el doctor

SP7 , jefe del Departamento Médico del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, así como por los doctores

SP9 Y SP10 , peritos adscritos a la

Procuraduría General de Justicia del Estado, todo ello adminiculado, constituye una evidencia suficiente de que al quejoso se le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos graves —tanto físicos como morales—; que se le coaccionó; que ello tuvo como objeto el obtener de él información respecto del homicidio que se le acusa; que todo ello es atribuible a servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, habida cuenta que, de conformidad con los partes informativos fueron ellos quienes ejecutaron la detención del agraviado.-----

- - - Al respecto es posible afirmar, en resumen que las lesiones que presenta

V1 fueron ocasionadas con un objeto que no tiene puntas, ni filos, así como que desde el punto de vista médico forense y criminalístico, por su localización y por tratarse de sitios anatómicos dolorosos a la presión constante en el cuerpo humano, resulta altamente posible que las mismas hayan sido producto de actos de tortura, como los que el hoy agraviado menciona en sus declaraciones, al señalar de manera concreta que sus aprehensores lo mantuvieron vendado en el monte y lo golpearon mucho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En virtud de lo expuesto, en opinión de esta Comisión, la conducta de dichos agentes de Policía Ministerial del Estado se adecua al tipo penal de tortura, previsto y sancionado por el artículo 328, del Código Penal del Estado, que dice lo siguiente: -----

“Artículo 328. Comete el delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido.

“No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes a éstas.”

- - - VI. En virtud de lo anterior y dado que la averiguación previa que se inicio para esclarecer tales actos se encuentra integrada por la comisión del delito de lesiones dolosas y no por el de tortura, es necesario se distinga de manera legal si las lesiones que presenta V1 fueron producidas por tortura o maltrato por parte de las autoridades, a través de un dictamen especializado y que trascienda el carácter médico, para lo cual es preciso que la Institución del Ministerio Público retome las consideraciones expuestas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes (**Protocolo de Estambul**), es decir, se hace indispensable una evaluación médica que deberá basarse en la pericia clínica del médico y su experiencia profesional. La obligación ética de beneficencia exige una exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. Siempre que sea posible, los clínicos que realicen evaluaciones de detenidos deberán poseer lo más esencial de una formación especializada en documentación forense de tortura y otras formas de malos tratos físicos y psicológicos.-----

- - - Al respecto podría retomarse los primeros pasos que en esa materia acaba de dar la Procuraduría General de Justicia de la República según el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Acuerdo número A/057/2003 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Tortura y/o Maltrato, basado en el Protocolo de Estambul, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de agosto de 2003. -----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16, primer párrafo; 20, fracción II; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 —vigentes en la época en que sucedieron dichos actos-- y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

- - - **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes de Policía Ministerial que hayan participado en la detención de V1, cuya identidad tendrá que esclarecer la propia Procuraduría, quienes según la investigación que realizó este organismo incumplieron con las obligaciones administrativas e incurrieron en conductas





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

presuntamente delictuosas que esta Comisión les atribuye para que, en su caso, se les sancione conforme a Derecho. -----

- - - **SEGUNDA.** Inicie averiguación previa contra dichos servidores públicos dada la gravedad de los actos irregularidades en que, a juicio de esta Comisión, incurrieron, cuya conducta se adecua a los tipos penales que previenen los artículos 301, fracción VII —abuso de autoridad— y 328 —tortura— del Código Penal del Estado, cuyas hipótesis, a juicio de este organismo, podrían haberse actualizado por los servidores públicos multirreferidos con motivo de la detención ilegal y coacción física y moral que cometieron en perjuicio de V1 -----

- - - **TERCERA.** Suspenda en sus funciones a dichos servidores públicos en tanto el agente del Ministerio Público resuelva acerca de la responsabilidad que se les atribuye, atentos a lo que previene el artículo 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

- - - **CUARTA.** Que en cumplimiento de diversos instrumentos internacionales entre los que se encuentran las resoluciones 200/32 y 200/43 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, respecto del documento "25 acciones para combatir la tortura, derivadas de las recomendaciones dirigidas a México por los mecanismos Internacionales de Derechos Humanos" se tomen los acuerdos que sean necesarios para que los agentes del Ministerio Público, peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado aplique un Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, así como que se establezcan las directrices institucionales que deberán regir sus implementación.-----

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible.- -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 084/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a **Q1** —en su calidad de quejosa— de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a **Q1**, en su calidad de quejosa, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrán de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. -----

- - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.-----



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL TESTIGO, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NÚMERO DE PROCESO PENAL, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, NOMBRES Y DATOS DE AUTOMÓVILES, NOMBRES Y CALIBRES DE ARMAS DE FUEGO, GENERALES DE CIUDADANOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.